

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B**

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 12 de octubre 1971

relativa a la aproximación de las legislaciones de los estados miembros sobre los dispositivos complementarios para contadores de líquidos distintos del agua

(71/348/CEE)

(DO L 239 de 25.10.1971, p. 9)

Modificada por:

	nº	Diario Oficial	
		página	fecha
► A1 Acta de adhesión de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (*)	L 73	14	27.3.1972
(adaptada por Decisión del Consejo de 1 de enero de 1973) (*)	L 2	1	1.1.1973

(*) No existe versión en español de este acto.



DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 12 de octubre 1971

relativa a la aproximación de las legislaciones de los estados miembros sobre los dispositivos complementarios para contadores de líquidos distintos del agua

(71/348/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Considerando que en los Estados miembros, tanto la construcción como las modalidades de control de los dispositivos complementarios para contadores de líquidos son objeto de disposiciones imperativas que difieren de un Estado miembro a otro y obstaculizan por ello los intercambios comerciales de tales instrumentos; que por lo tanto se hace necesario proceder a la aproximación de dichas disposiciones;

Considerando que la Directiva del Consejo, de 26 de julio de 1971, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los instrumentos de medida y los métodos de control metrológico ⁽³⁾, define los procedimientos de aprobación CEE de modelo y de primera comprobación CEE de los instrumentos de medida; que, con arreglo a dicha Directiva, conviene establecer las prescripciones técnicas de realización y funcionamiento para los dispositivos complementarios para contadores de líquidos distintos del agua;

Considerando que la Directiva del Consejo, de 26 de julio de 1971, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los contadores de líquidos distintos del agua ⁽⁴⁾, estableció ya las prescripciones técnicas de realización y funcionamiento a las que deben responder; que los dispositivos complementarios pueden o deben formar parte integrante de algunos contadores de líquidos distintos del agua,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva se aplicará a los dispositivos complementarios para contadores volumétricos de líquidos distintos del agua que se definen en el Anexo.

Artículo 2

Los dispositivos complementarios para contadores volumétricos que podrán llevar las marcas y signos CEE quedan descritos en el Anexo. Serán objeto de una aprobación CEE de modelo, y se someterán a la primera comprobación CEE al mismo tiempo que los contadores a los que vayan acoplados.

Artículo 3

1. Los Estados miembros aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente

⁽¹⁾ DO n° C 100 de 12. 10. 1971, p. 4.

⁽²⁾ DO n° C 93 de 21. 9. 1971, p. 27.

⁽³⁾ DO n° L 202 de 6. 9. 1971, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 202 de 6. 9. 1971, p. 32.

▼B

Directiva en un plazo de dieciocho meses a partir del día de su notificación, e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.



ANEXO

CAPÍTULO I

DISPOSITIVOS DE PUESTA A CERO DE LOS INDICADORES DE VOLÚMENES

- 1.1. Un dispositivo de puesta a cero es un dispositivo que asegura la vuelta a cero del indicador, bien mediante una operación manual, bien mediante un sistema automático.
- 1.2. El dispositivo de puesta a cero no deberá permitir que se altere el resultado de la medición.
- 1.3. Cuando se haya comenzado una operación de puesta a cero no será posible indicar un nuevo resultado de medición mientras no se haya terminado dicha operación de puesta a cero.
- 1.4. Las prescripciones que figuran en los números 1.2 y 1.3 no se exigirán:
 - 1.4.1. para los indicadores cuyo cuadrante lleve la inscripción «Prohibida su venta directa al público» o cualquier otra indicación equivalente que restrinja su uso.
 - 1.4.2. para los indicadores de agujas instalado en contadores cuyo caudal máximo no exceda los 1 200 litros por hora; si los contadores se destinaren a operaciones de venta, deberá ser imposible aumentar manualmente la indicación.
- 1.5. En los indicadores continuos, después de cada puesta a cero, la desviación tolerada en relación con la indicación cero no deberá sobrepasar la mitad del error máximo tolerado sobre el suministro mínimo inscrito en el limbo del dispositivo indicador, sin que sobrepase la quinta parte del valor del intervalo de graduación de numeración.

En los indicadores discontinuos, la indicación deberá ser cero sin ninguna ambigüedad.

CAPÍTULO II

TOTALIZADORES DE VOLÚMENES

- 2.1. Un dispositivo de puesta a cero podrá estar provisto de uno o varios totalizadores que indicarán, totalizándolos, los diferentes volúmenes señalados sucesivamente por este indicador.
- 2.2. Los totalizadores no deberán llevar dispositivo de puesta a cero.
- 2.3. Los totalizadores sólo se podrán construir con la forma de indicadores de cifras alineadas.
- 2.4. Los totalizadores podrán ir situados de forma que puedan ocultos.
- 2.5. Deberá indicarse la unidad en la que se expresen los volúmenes totalizados (o su símbolo), que deberá responder a las prescripciones de la Directiva sobre los contadores de líquidos distintos del agua.
- 2.6. El intervalo de graduación del primer elemento de cada totalizador deberá ser de la forma $1 \cdot 10^n$, $2 \cdot 10^n$ o $5 \cdot 10^n$ unidades autorizadas de volúmenes siendo «n» un número entero positivo o negativo, o cero. Dicho intervalo deberá ser igual o superior al intervalo de graduación del primer elemento del indicador con puesta a cero.
- 2.7. Si fuere posible ver al mismo tiempo las indicaciones de los totalizadores y las del indicador con puesta a cero, las cifras de los totalizadores deberán tener dimensiones iguales como máximo a la mitad de las dimensiones correspondientes de las cifras del indicador con puesta a cero.

CAPÍTULO III

DISPOSITIVOS INDICADORES DE VOLÚMENES DE INDICACIONES MÚLTIPLES⁽¹⁾

- 3.1. El dispositivo indicador podrá constar de varios cuadrantes. Además, se le podrán acoplar uno o varios dispositivos indicadores repetidores simultáneos.

⁽¹⁾ Las transmisiones a distancia que no sean mecánicas, serán objeto de una directiva posterior.

▼B

- 3.2. Los intervalos de graduación de los diversos indicadores podrán tener valores diferentes, pero el suministro mínimo deberá ser único y estar fijado en función del intervalo de graduación que lleve el mayor valor de dicho suministro.
- 3.3. Las prescripciones de la presente Directiva y las de la Directiva sobre contadores de líquidos distintos del agua se aplicarán a cada indicador y a cada cuadrante.
- 3.4. Las indicaciones de los diferentes cuadrantes del o de los dispositivos indicadores no deberán presentar entre ellas una desviación superior al error máximo tolerado sobre el suministro mínimo único inscrito sobre el o los diferentes cuadrantes.

CAPÍTULO IV

INDICADORES DE PRECIOS

- 4.1. Los indicadores de volúmenes de cifras alineadas y con puesta a cero podrán completarse con un indicador de precios, igualmente de cifras alineadas y con puesta a cero, cuyo precio unitario será el precio de la unidad de volumen empleada para indicar los volúmenes.
- 4.2. El precio unitario deberá ser regulable, y el que se elija deberá ir anunciado.
- 4.3. Los dispositivos de elección y de anuncio del precio unitario deberán estar acoplados al indicador de precios de forma que el precio que corresponda a una operación de medición sea siempre igual al producto del precio unitario elegido y anunciado por el volumen indicado.
- 4.4. Las prescripciones relativas a los indicadores de volúmenes contenidas en la Directiva sobre los contadores de líquidos distintos del agua, así como las disposiciones de los Capítulos I, II y III del presente Anexo, deberán aplicarse, *mutatis mutandis*, a los indicadores de precios, a excepción del número 1.5 relativo a la puesta a cero.
- 4.5. La unidad monetaria empleada, o su símbolo, deberá figurar en el cuadrante del indicador de precios.
- 4.6. Las dimensiones de las cifras del indicador de precios no deberán sobrepasar a las de las cifras del indicador de volúmenes.
- 4.7. Los dispositivos de puesta a cero del indicador de precios y del indicador de volúmenes deberán construirse de modo que la puesta a cero de uno de los indicadores produzca automáticamente la puesta a cero del otro.
- 4.8.1. El precio de una cantidad igual al error máximo tolerado en el suministro mínimo inscrito en el cuadrante del dispositivo indicador deberá ser como mínimo igual a la quinta parte del valor del intervalo de graduación, sin ser inferior al precio que corresponda un intervalo de dos milímetros en la escala del primer elemento del indicador de precios, siempre que sea continuo el avance de la parte móvil de dicho elemento.

Sin embargo, no será necesario que este intervalo de dos milímetros o un quinto del intervalo de graduación corresponda a un valor inferior a uno de los valores monetarios enumerados a continuación, según el país donde se use el aparato:

- 10 céntimos belgas o luxemburgueses
- 1 céntimo francés
- 1 cent neerlandés
- 1 lira
- 1 pfennig

▼A1

- 0,1 penny irlandais
- 0,1 penny sterling
- 1 øre danois
- 1 øre norvégien

▼B

- 4.8.2. Cuando el avance de la parte móvil del primer elemento del indicador de precios sea discontinuo, el precio de una cantidad igual al error máximo tolerado en el suministro mínimo inscrito en el cuadrante del dispositivo indicador deberá ser igual, como mínimo, a dos saltos del intervalo de graduación.

Sin embargo, no será necesario que el salto del intervalo de graduación sea inferior o uno de los valores monetarios señalados en el número 4.8.1.

- 4.9. La diferencia comprobada, en condiciones normales de empleo, entre el precio indicado y el precio calculado a partir del precio unitario y del volumen indicado, no deberá sobrepasar el precio de la cantidad igual al error máximo tolerado en el suministro mínimo inscrito en el cuadrante el dispositivo indicador.

Sin embargo, no será necesario que esa diferencia sea inferior al doble de uno de los valores monetarios señalados en el número 4.8.1.

- 4.10. En los indicadores continuos, después de cada puesta a cero, la desviación tolerada en relación con la indicación cero deberá ser como máximo igual a la mitad del precio de la cantidad igual al error máximo tolerado en el suministro mínimo inscrito en el cuadrante del dispositivo indicador, sin exceder la quinta parte del valor del intervalo de graduación de numeración.

Sin embargo, no será necesario que esta desviación sea inferior a uno de los valores monetarios señalados en el número 4.8.1.

En los indicadores discontinuos, la indicación deberá ser cero sin ninguna ambigüedad.

CAPÍTULO V

DISPOSITIVOS DE IMPRESIÓN

- 5.1. El indicador de un contador podrá llevar acoplado un dispositivo impresor numérico de volúmenes.
- 5.2. El valor del intervalo de graduación de impresión deberá ser de la forma $1 \cdot 10^n$, $2 \cdot 10^n$ o $5 \cdot 10^n$ unidades autorizadas de volumen, siendo «n» un número entero positivo o negativo, o cero.
- 5.3. El valor del intervalo de graduación de impresión no deberá sobrepasar el error máximo tolerado en el suministro mínimo inscrito en el cuadrante del dispositivo indicador.

- 5.4. El valor del intervalo de graduación de impresión deberá indicarse en el impresor.

- 5.5. El volumen impreso deberá expresarse en una de las unidades autorizadas para la indicación de volúmenes.

El instrumento deberá imprimir en el billete las cifras, la unidad empleada o su símbolo y, en su caso, la coma.

- 5.6. El dispositivo impresor podrá imprimir signos de identificación del suministro, tales como: número de orden, fecha, aparato de medición, naturaleza del líquido.

- 5.7. El impresor podrá construirse de modo que la impresión se pueda repetir. En tal caso, las impresiones deberán concordar completamente y llevar el mismo número de orden.

- 5.8. Si el volumen estuviere determinado por la diferencia entre dos valores impresos, pudiendo uno de ellos estar expresado en ceros, deberá ser imposible retirar el billete del impresor durante la medición.

- 5.9. Exceptuando el caso previsto en el número 5.8, el impresor deberá estar provisto de un dispositivo de puesta a cero combinado con el del indicador.

- 5.10. La diferencia entre el volumen indicado y el volumen impreso no deberá sobrepasar el valor de un intervalo de graduación de impresión.

- 5.11. El dispositivo impresor podrá imprimir, además de la cantidad medida, bien el precio correspondiente, bien dicho precio y el precio unitario. En caso de venta directa al público, podrá también imprimir solamente el precio que debe pagarse, siempre que vaya acoplado a un dispositivo indicador de volúmenes y precios.

El instrumento deberá imprimir en el billete las cifras, la unidad monetaria empleada o su símbolo y, en su caso, la coma.

▼B

Las cifras de impresión de precios deberán tener unas dimensiones iguales como máximo a las de las cifras de impresión de la cantidad medida.

- 5.12. El valor del intervalo de graduación de impresión de los precios deberá ser de la forma $1 \cdot 10^n$, $2 \cdot 10^n$ o $5 \cdot 10^n$ unidades monetarias, siendo «n» un número entero positivo o negativo, o cero.

Este valor no deberá sobrepasar el precio de la cantidad igual al error máximo tolerado en el suministro mínimo inscrito en el cuadrante del dispositivo indicador.

Sin embargo, no será necesario que el valor del intervalo de graduación de impresión sea inferior a uno de los valores monetarios señalados en el número 4.8.1.

- 5.13.1. Si el contador estuviere provisto de un indicador de precios, la diferencia entre el precio indicado y el precio impreso no deberá sobrepasar el valor del intervalo de graduación de impresión
- 5.13.2. Si el contador no estuviere provisto de un indicador de precios, la diferencia entre el precio impreso y el precio calculado a partir del volumen indicado y del precio unitario deberá responder a las condiciones establecidas en el número 4.9.

CAPÍTULO VI

DISPOSITIVOS PREDETERMINADORES⁽¹⁾

- 6.1. Los contadores podrán estar equipados con predeterminadores.
- Los predeterminadores son dispositivos que permiten escoger la cantidad que debe medirse, y que al finalizar la medición de la cantidad elegida interrumpen automáticamente el flujo del líquido.
- 6.2. La cantidad elegida se fijará por medio de un dispositivo con escalas y señales de referencia de un dispositivo numérico.
- 6.3. Cuando se pueda efectuar una predeterminación por medio de varios mandos independientes unos de otros, el valor del intervalo de graduación correspondiente a un mando deberá ser igual a la amplitud de predeterminación del mando de rango inmediatamente inferior.
- 6.4. Los predeterminadores podrán estar dispuestos de forma que al reiterar la cantidad elegida no sea necesario accionar de nuevo los mandos.
- 6.5. Cuando las cifras del dispositivo indicador del predeterminador sean distintas de las cifras del indicador, y sea posible verlas simultáneamente, las primeras deberán tener unas dimensiones como máximo iguales a las dimensiones de las segundas.
- 6.6. Durante la medición, la indicación de la cantidad elegida podrá, bien quedar fija, bien volver progresivamente a cero.
- 6.7. La diferencia comprobada, en condiciones normales de empleo, entre la cantidad predeterminada y la cantidad señalada por el indicador al final de la operación de medición, no deberá sobrepasar la mitad del error máximo tolerado en el suministro mínimo.
- 6.8. Las cantidades predeterminadas y las cantidades señaladas por el indicador deberán expresarse en la misma unidad. Ésta (o su símbolo) deberá inscribirse en el predeterminador.
- 6.9. El valor del mínimo intervalo de graduación del predeterminador no deberá ser inferior al valor del intervalo de graduación del primer elemento del indicador.
- 6.10. Los predeterminadores podrán estar provistos de un dispositivo que permita detener rápidamente, en caso de necesidad, el flujo del líquido.
- 6.11. Cuando un predeterminador esté provisto de un dispositivo que permita regular la disminución del caudal al finalizar la medición, deberá verse un dispositivo de precinto, si ello fuere necesario para impedir la eventual modificación de la regulación adoptada.
- 6.12. Las disposiciones que figuran en los números 6.7 y 6.11 no se aplicarán tanto si se acopla al contador un impresor (Capítulo V) para permitir la expedición de un billete impreso, como si el predeterminador estuviera cubierto con ocasión de la venta directa al público.

⁽¹⁾ Los aparatos de autoservicio y de pago anticipado serán objeto de una directiva posterior.

▼B

- 6.13. Los contadores con dispositivos indicadores de precios podrán igualmente estar provistos de un predeterminador de precio. En tal caso, el flujo del líquido quedará interrumpido en el momento en que la cantidad suministrada corresponda al precio determinado de antemano. Las disposiciones que figuran en los números 6.1 a 6.12 se aplicarán por analogía.

CAPÍTULO VII**PRECINTO**

- 7.1. Se deberán tener previstos dispositivos de precinto para impedir la separación de los dispositivos complementarios y el acceso a las piezas que permitan modificar el resultado de la medición.